

5

Costa Rica

16

516

459

W. H. C. W. H. C.

Quo

W. H. C. W. H. C.

W. H. C. W. H. C.

Quo

W. H. C. W. H. C.

W. H. C. W. H. C.

W. H. C. W. H. C.

W. H. C. W. H. C.

Discurso.

Que

El Lic^{do} D^{no} Benito Florento Sanchez

Presenta para el acto del grado de

Doctor

En la facultad de Derecho
Sección del Civil y Canónico.

Valladolid

1872.

VVA.BHSC

Ylmo Sr.

Ante la ilustracion del digno Tribunal
a quien tengo la honra de hablar, y con que acabo
de salir de vtras sagradas aulas, sin la suficien-
te experiencia ni conocimientos necesarios para poder
hacer un discurso que pueda merecer sus merced
sinceras placemas; ante su Superior inteligencia,
solo puedo suplicar benignidad, e indulgencia, y no
me cabe la menor duda, la alcancare de aquella
que desde sus cestas aün heu dirigida sus ojos
VVA.BHSC

por la Onda del Saber.

No espero que las ideas que voy a ir emitir sean producto de mi pobre imaginacion pues al hacer la historia de uno de los codigos que siguen a nuestro Contrato, abuso, Se necesitara mucha elocuencia y una suma de conocimientos de los cuales carezco, asi es que mi pobre trabajo se reduca a reunir las opiniones que acerca de la historia del codigo que he indicado han hecho hombres ilustres en la ciencia y en el Saber humano a quienes seguiré paso a paso en mi discurso cuanto respecta a las opiniones.

Historia de dicho codigo las opiniones de muchos autores ya sobre su autor, ya sobre el tiempo de su formacion, ya por ultimo sobre el caracter y existencia que en el domina: pero reduciéndolo a las razones que se alegan y abrumado por el peso de dificultades seguiré a sus cosas y a su fin para que si hubiese largo tiempo en la ejecucion de este discurso cuyos inconvenientes no se si habré podido vencer, Sin embargo confiado en vuestra benevolencia jamas desmentiré pasari a citar el tema que he elegido para hacer el presente ejercicio.

¿Qué fue el autor y cual es el carácter del Fuero Viejo de Castilla? (1)

Los primeros conquistadores de España sólo pretendían en blandido la espada contra los invasores que habían profanado sus templos, y conquistados sus tierras, sin ambición de dar al poder social sus formas ni sus garantías que les que por tradición recibían de la monarquía goda. Dos años se luchó en vano contra los hijos Coran no juzicaron sus triunfos a que el conquistador en lugar de pelear contra la fuerza combativa organizara la pluma para dictar leyes y dictar leyes a los pueblos que caían bajo su dominación. Electiva la corona como anteriormente, siguió así por algunos siglos, hasta que primero la costumbre y después las leyes la hicieron hereditaria bajo ciertas condiciones. El gobierno no era absoluto aun cuando no existiera constitución alguna que fijara límites a la autoridad real. Las costumbres, las leyes y sobre todo las causas circunstanciales en que se encontraron los Estados formados en la Península, fueron bastantes para contener a los Reyes y obligarlos a consultar con sus súbditos los graves negocios en que su cooperación era

(1) Señalado en el número 1º del Catálogo BHSC

indispensable. Cuando Seguros la autorizó se le hizo bastante guerra para quejarse a una comisión con Don Ferrites, constituyó la fuerza en derecho y dijo a los Reyes: "Nos que valemos tanto como vos, e juntos mas que vos, os hacemos nuestro Rey". La nobleza estaba dividida en dos clases, una compuesta de los llamados Infanzones y ricos-hombres, y otra de los simplemente hijos-dalgo. Los primeros venian a la calidad de nobleza las prerrogativas del poder, y los segundos eran extremadamente celoso de sus privilegios y exenciones. En Navarra, como sucedia ya entonces en Francia, se venian el trono y el pueblo para contrastar a la nobleza. Los Reyes multiplicaron con el nombre de fueros las cartas que concedian a las ciudades la libertad municipal y grandes franquicias a los hombres que vivian en los pueblos frontiseros a las provincias que ocupaban los Morabitanes. Estos fueros no eran otra cosa que la confirmacion de sus usos y costumbres con algunos privilegios; y es facil concebir la aplicacion y singularizar multitud de que esta novedad introducida en la ley natural.

Que la legislación de los godos no mejoraría en
 la invasión de los Sarracenos, bien puede presumirse
 considerando cuán largos días de furor y de estragos
 agostaron esta España. Del desorden y de la auto-
 ridad, los instintos brutales desarrollados como por efecto
 inevitable de la guerra, la intolerancia, y el fanatismo
 más vilísimo erigida en principios políticos y al
 valor del pueblo ignorante, la ignorancia, en fin,
 debían ser consecuencia precisa de aquella lucha
 tan desigual como tenaz, que comenzó en las mon-
 tañas de los Pirineos para concluir en las playas
 africanas al cabo de ocho siglos. La civilización
 goda no continúa avanzando, retrocede casi por
 muchos años; y como la España es un campo de batalla,
 como los pocos hombres no sujetos al yugo Sa-
 rraceno, se hacen soldados, como es preciso au-
 mentar el número de combatientes, la legislación
 es militar, y los privilegios de la nobleza, esto
 es, de la clase militar. Se acenientan hasta for-
 mar una gran colación, que es la llamada fuero
viejo de Castilla, origen de grandes discordias
 entre el Rey y la nobleza; cuyos límites y
 jurisdicciones maltratan á esta clase con menzura.

Estados y abatimiento del pueblo.

Estos privilegios estas Usanzas y abusos
 es su grado manifestado de la ignorancia y torpeza
 de aquella época. En ellos vemos que nuestras leyes
 antiguas condenan los llamados Juicios de
 Dios y encaminan á la razón las Decisiones
 judiciales, en estas se adverten los tormentos atroces
 del Agua caliente y del Hierro encendi-
 do, que por cierto no eran medios de aclarar la
 verdad en juicio y de distinguir al inocente del
 culpable: Hechos barbaros que han conservado por
 mucho tiempo en las leyes y costumbres de varios
 pueblos de Europa.

En estos fueros especiales vemos severamente
 castigada cierta acción que aun cuando por cir-
 cunstancias particulares de la época necesitaban
 originarse en delitos no juzgan solo graves,
 Vemos por un lado la mutilación por otro
 el tormento y solamente entran en el cate-
 logo de las penas lo mas atroz suplicio, cas-
 tigarase en algunos fueros, por el tratamiento inextin-
 gible de las ideas de justicia, castigabase junto
 al homicidio con una brutalidad simultanea á la

opinie humana: para colmo en fin de la abomi-
 nacion era judeo-ociso, el derecho comun el dejar
 inerte al culpable que por estos tiempos burlaba
 la accion de la justicia, abandonando su castigo a
 la venganza del ofendido, o de su familia; Han
 errado tambien Sino De las ideas de moral y
 de justicia por aquellos tiempos; Han facilmente
 aquella Sociedad disipada y con similitud abusada
 de su poder y de sus derechos o los abdicaban en
 sus individuos!

La nobleza Castellana sin duda alguna
 anarquica turbulenta y espumosa, era la genuina es-
 puma de una anarquica feudal; su mayor deseo
 todo el poder, todo el honor, y todas las preroga-
 tivas, mientras que otros trabajaban servilmen-
 te para mantener en poder, en honor, esas
 prerrogativas. Esta nobleza era sujeta a Casti-
 lla lo que en las demas naciones Europeas eran sus
 pares, loores, y barones; y si por ventura se
 abra el libro de la historia y se lea una saga-
 da mirada se van a lugar a grandes y profun-
 das consideraciones. Los Senores querian en susi-
 o con el Monarca como de justicia a potencia

DVA.BHSC

y son jures soberanos en sus pueblos. Del clero solo
 cuando su misión de paz y caridad trunca sus ve-
 llos por los del Soldado, sus instrumentos sagra-
 dos por la lanza y la espada, y sustituyen segun-
 da vez la justa opinion de Hernando del Pul-
 gar con el gran de los dioses la turbacion publica
 y juzga como soberano espiritual y temporal mun-
 tras que el pueblo es un instrumento de la orgulle-
 sa nobleza o del potentado clerical.

Sin embargo ^{un} Elmo Rey y aguiar de
 sus vicios y defectos preguntamos: ¿Entonces
 resistió por largos años la vida social y elemental
 de civilizacion de saber y de progreso? ¿Quien
 mandaba nuestros valientes y aguiados guerreros?
 ¿ba conije y gobernaba nuestras ciudades y
 numerosas posesiones? ¿De donde salie-
 ron los Bernabes, Cides, Castros,
 Laras, Cordobas y Alvas? ¿Aguella
 brillante y orgullosa aristocracia activa por sus
 escenas y merminencias? ¿Sus mantenes incul-
 mas los sentimientos de honor de independencia
 y libertad, prouios del caracter castella-
 no, defendio sus honras palmo a palmo?

VVA. RRSC

contra la intencion agasnal acordillo en velle siglo
 de combates a los quiblos que serria de guia, por
 to su apoyo y baltan constante al trono de
 nuestros Reyes y produjo en fin aquella serie
 de hombres grandes e ilustres orgullo y
 gloria de nuestra Nacion.

Hedia suicientament la historia de la época
 en que se formo el Fuero viejo, las vicitudes
 por las que paso la nobleza Castellana a traves por
 distintos su privilegios y prerrogativas, y por el
 tiempo su dno manifestado a distintos las a todo
 trauca, procedemos ahora a exponer el punto elijido
 dividendolo para mayor claridad en dos partes prin
 cipales: en la primera trataremos de quien fue
 su autor y exponeremos las opiniones que acer
 ca de el se refieran; y en la segunda pon
 dramo de manifesto en cuanto este de nuestra par
 te el caracter que en el original.

Hei quea luehos estas Salvedades para
 mo a exponer la primera proposicion.

¿ Quien fue el autor del Fuero viejo
 de Castilla?

Antes de entrar a probar este estremo permiti
 VVA. BISC

so no sea hacer una ligera historia del Fuero
que nos ocupa.

El Fuero viejo de Castilla en la obra
Media, es el Código de la nobleza española por
su origen por objeto consignar en sus leyes el estatuto
de la aristocracia por entonces orgullosa y potente, a
la cual, y a pesar de sus desbordadas pasiones y
continuas revoluciones tanto debieron la libertad
a Castilla el poder y esplendor que la hacían
mayor y más grande entre los demás Reynos
cristianos de la misma España, como el
gran dote y la magnánima ternura de amparar el
nuestro Fuero a los bríos del destructor Mahoma
a los dictados del corán y de la media luna
punto a destruir las antiguas tradiciones cristia-
nas arraigadas en el corazón noble y valiente de
los hijos de Pelayo a destruir por fin el culto y
la civilización del cristianismo.

Dignos que los Reyes Católicos
iban conquistando sucesivamente nuestras tierras del
poder de los agarrados, si vio a Castilla constituida
de un modo singular ya por efecto de esta mis-
ma conquista, ya por los germes primitivos

de civilización que sus misma llevaba, los cuales pro-
ducían multada análogo a los que se producían
el resto de la Europa. Su constitución y la de toda
España dividida en pequeños Señores era digna de
ser Federal a cuya cabeza estaba un jefe á quien
no todo obedecían y rendían vasallage. No siguió
este sistema durante el mismo régimen
que se desarrolló en Alemania, compuesto de
Principes Subalternos á cuyo frente estaba el Señor
Comun ó Emperador.

En Castilla había diferentes formas de gobierno,
entre ellas cuatro eran las mas principales: la prime-
ra Las comunidades ó Concejos, segunda
las Behetrías-tercera Los Señorios ya-
trimoniales- y cuarta Los Obispos y Aba-
des que eran tambien Señores de vasallos.

La primera se gobernó durante largo
tiempo por si misma; la segunda se dio
por jefe á quien tenía por conveniente ya de
su mismo linaje ya de otro ningún género de
limitación: la tercera era una especie de Mo-
narquía hereditaria en la que el jefe ó Señor
injuria toda clase de tributos; y finalmente

la última goraba de jurisdicción ya militar
ya civil, y ya moral. Se hallaba á su
frente como un base de union. el jefe comun é mo
narca como centro de union el cual era frente de
todo. Siendo regulador de toda la organizacion
politica y Social que dominia todas sus dife
rencias. Para atender á esto se hallaba recubierto
de toda autoridad con cuya significacion se hacia se
negitar en medio de tantas diferencias, autoridades
convencionalmente y sucesivamente para atender á divergen
cias que se iban dando se agitaban.

Cada una de estas clases de gobierno man
taba tener y tenia en efecto sus leyes especiales
que no solo determinaban los derechos civiles
de los ciudadanos que los componian sino tan
bien su organizacion interior en las relac
iones politicas - Social con el Monarca ó
Señor comun. Hei es que los fueros municip
iales amaglaban las relaciones entre los barones
y el Señor: y las leyes generales los señores y re
laciones de este con la Corona. Hei tambien
en las Behetrías y en el Abadengo, y aju
sar que existio siempre una legislacion comun
VVA. B. H. C.

o uniforme que en principio consistia en el Furo
 ro Juzgo punita que no era regular su obser-
 vancia ni tenia suficiente autoridad la misma
 division de Juros Municipales.

Ademas de esto, todo otro diverso estado
 necesitaba nuevas leyes para definir y arreglar sus
 relaciones, y por tal razon en la legislacion Goda
 ni la Real podian tener aplicacion a los ricos-
 homes, fijos-dalgo y señores de las villas
 que formaban entre y sus vasallos una entidad
 politico-social diferente de las demas. Por otra
 parte sus privilegios y derechos de manera de
 quedar en los señores y la diferente forma de
 pagar tributo y homenaje al Rey o al Esta-
 do reclamaba una legislacion espe-
 cial y asi cuando cuando la Noblesca Castella-
 na en su todo sintia de la Goda surgió a conti-
 nuarse en una clase separada de las demas.

Los orijenes o principios de esta noblesca son
 juraron a tomar nacimiento y desarrollo en tiempo
 de los Condes de Castilla que independientemente
 mas tarde, y otras no de los Reyes de Leon
 tenian en el Estado una grande y poderosa

influencia y mas por la mas importancia debi-
 da ya a las fronteras de los moros ya a las
 numerosas fuentes que sostenian conjuntas de
 gente la mas aguerrida y valerosa. Al conside-
 rar esto dice el Historiador Don Alonso el bono
 de D. Gancho Garcia dio a los nobles
 "mas nobleza", para traerlos a su servicio en que
 acordó a concederles privilegios y libertades por decir
 lo así de este modo la Solida base de su gran
 decimiento. En el año de 1128 es decir su siglo
 segundo Alfonso 8º el Emperador hizo conig-
 rar en sus ordenamientos especial las leyes que
 debian regir a los nobles, y así lo verificó en las
 Cortes que celebró en Nájera, y en este ordina-
 miento que nos conserva en parte el Rey
 Alfonso 11º que incluye reformas en el de Al-
 cala queda sobre la grande estimacion que los
 privilegios de la nobleza tenian, y el influjo y que
 se que ejercio en la Monarquía. Queriendo los
 nobles ver confirmados de su modo todos
 y estables estos privilegios en el año de 1212
 lo solicitaron del Rey Alfonso el noble
 el cual les mandó formar una coleccion de todos
 VVA. RRSS

ellos que corrigida y aumentada mas tarde por el Rey Don Pedro formó el código noviliario que concierne con el nombre de Fuero viejo de Castilla y con mas propiedades de los Fejos-dalgos.

Los orígenes de las leyes de este código son conformes al mandato del Rey D. Alonso 8.^o cuando dijo a los nobles "que catasen las historias e los buenos fueros e las buenas farañas" y si se observa o se hubiera una segunda mirada por el código mismo que antecede a la reforma que se le hizo al Rey Don Pedro segun el mismo manifiesta se componia de sesenta farañas de uno ciento veinte capitulos copiados textualmente del ordenamiento de las Cortes de Nagera seis tomados del fuero de la casa Real diez y seis del Cerco y quince tomados del de Segulveda, Nagera, Logrono Campo (1) y otros cuyo origen se ignora. Al reformar el Rey Don Pedro y al dar nueva direccion a este código le añadió o aumentó con bastantes leyes.

(1) Uno de Segulveda, cuatro de Logrono, uno de Nagera, uno de Campo, tres de D. Alvaro, dos del de Sancho

dos de S. Clemente y Villagalvis &c. Los restantes no tienen origen conocido.

y le siguen en la forma que ha llegado a nosotros
por sus ediciones dividida en cinco libros, y cada
uno de estos en titulos conjuntos de cierto numero
de leyes.

Ubuena hecha la historia del Fuero viejo de
Castilla y comparada ya las opiniones que hay acor-
ca a su autor, viniendo a entender qual fue el
verdadero.

Los señores D. Pedro y de Manuel, Espino-
sa y otros (1) nombran por autor del Fuero vie-
jo de Castilla al alabado conde D. Sancho
Garcia de cuyas heroicas acciones no hay otra noti-
cia que la que los monumentos pocos que cierto
existen y que no han quedado de lo sucedido en
los tres primeros siglos de la conquista.

Para entender su opinion se fundan
en los siguientes argumentos.

Primero: hablando de nuestro conde
D. Lucas de Leyva que con tanto acierto escribió
los Anales de España hasta su época se
expresa en los siguientes terminos: "Sancius vero
"Dignissimus Dux quans gloriose se gessit in suo
"comitatu non posset noster ad plenum evolvere stilus: dedit

(1) El padre Daniel, Dico, Harro y otros VA. BHSC

"namque bonos moros et mores in tota Castella." Esta cláusula
 suprimo que no queda referirse a otra colección que
 al Fuero viejo de Castilla por ser la misma
 de aquella época a la cual sería posible aplicar
 la con fundamento en especial las últimas pala-
 bras: "dedit namque bonos moros et mores in tota Cas-
 tella," las demás colecciones de aquel tiempo son munici-
 pales o locales.

Segundo: en el libro quinto, en título diez y nueve de
 Rebus Hispania et Portugalia D. Rodrigo
 de Juan de hablar del conde Garcí-Fernandez
 de: "Vixit successit in Comitatu Sancius Hilus, vir pru-
 "dens, justus liberalis strenuus et benignus qui nobiles nobi-
 "litate potioris donavit, et in minoribus servitutis duntaxat
 "temperavit." y antes (1) se explica en otros términos
 hablando del conde Don Sancho dice: "Castella
 "in milibus, qui et tributa solvere et militare cum Dno
 "eius tenentur, contulit libertates; videlicet ut nec ad tributum
 "aliquid tenentur, nec sine stipendio militare cogantur...". No
 temo que según aparece hace relación a la
 ley primera, título 2.º del libro 1.º del código que dice:

"Solo es fuero de Castilla: Que todo hidalgos que recibieren soldada de sus Señores e gala diez el
 "Señor bien e conyudo de cada una de las cosas: Ni en más conyudos en la gente"

VVA BNSC

" Dole oírse miserable en sus servicios: Si nos le diere el Señor la soldada conyugada como
 " como quisiera con él, nos ira con él a servirlo en aquella huerta si nos quisiera, e el Señor
 " nos quisiere lo a que demandare por esta rason ^{6^{ta}}, en el qual ~~partido~~ ^{partido}
 " mente se halla conyugado el privilegio que aqui
 " se menciona, de lo que se ha prohibido inferior
 " que siendo esta ley del Conde D. Sancho se ve
 " solo igualmente la cohecion en que esta escrito.

— 3^o — En unos ^{libros} ~~libros~~ ineditos que contienen
 " las cosas mas notables sucedidas desde el principio
 " de la era realgar hasta la del año de 1258 y
 " que tratan especialmente de las muertes de los Rey
 " y ^{Reyes} ~~Reyes~~ y ^{Reinas} ~~Reinas~~ de España. Vialan la
 " del Conde D. Sancho Garcia de este modo.

" nario el Conde D. Sancho el que dio los buenos jueros⁽¹⁾

— 4^o — Se finica tambien esta epimio, en la
 " clausula final del ^{libro} ~~libro~~ sado a Escalona
 " por Diego y Domingo Alvarez por
 " comision de Don Alonso 7^o conde de Bar.

Nos vero supradicti Didacus atque Dominicus
 Alvarez affirmamus hos supranominatos fores vobis
 omnibus populatoribus supradicta Scalona ut habeatis et
 teneatis vos et filii vestri vel qui fuerint ex vobis perennata
secula antea a fore sicut populavit Rex Adolphus
 UVA. BHSC

(1) Bra Se 5055.

in civitate Boletis pro honore de comite domno Sancho:
 clausula que confirma tambien Sigue algunas
 escrituras la jurisdiccion deutada pro terminis
 non in ella el Fuero del Conde D.
 Sancho; que no podria ser otro que el Fuero
 viejo.

—5.º— Ademas se apoyan en el ley 8.º de las
 Cortes celebradas en Coyanza (1) por Don
 Fernando el Magno en el año de loro donde se
 dice: Octavo vero titulo mandamus ut in Legioni
 et in suis terminis in Gallitia et in Astu-
 rias et in Portugale tale sit iudicium sens
 per quale est constitutum in decretis Adelpboni
 Regis (2).... Tale vero iudicium sit in Castilla
 quale fuit in diebus avi nostri Sancti ducis. Ha
 buelot creer la ultima parte de esta jurisdiccion
 que en tiempo del Conde D. Sancho
 se dieron leyes generales a Castilla las cuales
 por lo amba dichos no podrian ser otras
 que las del Fuero Viejo.

—6.º— Tambien el Padre Berganza lib.º
 4.º Capitulo 16 (3) se los antiguos de se España

(1) Obis Valencia de D. Juan.

(2) Alonso 5.º

(3) Capitulo 86, numero 924.

que se conserva en el Monasterio de Oña
 se explica de la manera siguiente. Estando e
 honrado el nuestro señor conde D. Sancho del condado de Casti
 lla junto grande parte de Castilla e honores que le dio el
 Rey Bermudo e consensó a hacer franquezas e a comenzar
 a hacer la nobleria de Castilla de donde salio la nobleria para
 las otras tierras e fizo por ley e fuero que todo omne que qui
 siere partir con el a la guerra a vengar la muerte de su madre
 es yrelia que a todos sacia libres que no pichasen el yrecho
 e tributo que hasta alli pagaban e que no fuesen a la guerra
 de alli adelante sin soldada. (1)

— 7.º — Por ultimo el mismo Padre Bergan
 za (2) afirma que en dicho monasterio vio en
 un libro antiguo de letra gotica un epitafio
 dedicado al conde Don Sancho como autor del
 Fuero Viejo que dice asi:

- „ Sanctus iste comes populis dedit optima iura,
- „ Cui lex sancta comes, ac regni maxima cura,
- „ Muros destruxit, utine Castella reluxit,
- „ Hæc loco construxit, talis normæ quoque duxit,
- „ Bandens vir fortis directus proferre mortis,
- „ Bergens ad Hæstium mundum decessit istum.

(1) Memorias que de mas abas fallamos en muchos memoriales viejos.
 (2) Libro 2º Capº 26, numº 1º B. UVA. BHSC

Cambien se funda en el mismo título con que se conocía á dicho Conde y que toda la ilustración se atribuya; Conde de los buenos Sueros.

De donde se deduce que el autor del Sueño Viejo fue el Conde de Castilla D. Sancho Garcías.

Como que no podemos menos de reconocer la ilustración de la ventura que hemos citados sentamos no poder seguir á ninguno de ellos en las opiniones que emitieron sobre el punto que nos ocupa.

Para refutarlos lo haremos examinando sus por sus argumentos.

—1.º— El primer argumento de las palabras: "dedi namque bonos suos et mores in tota Castella": y el segundo en el cual vemos que el Conde Don Sancho se le conocía con el título de Conde de los buenos Sueros. Como ya hemos expuesto, la nobleza Castellana disponía de gentes y armas de guerra; no es extraño que el Conde Don Sancho al querer atraer hacia sí esta nobleza para seguir la guerra contra los moros, concitara fueros y privilegios para que le ayudaran á tan ardua empresa; á esto y no á otra cosa deben referirse las palabras: "dedi namque bonos suos et mores in tota Castella".

Doros..... y estos y no otros son los buenos fueros
 que consta ser a los Castellanos y por tal motivo
 se le concedió el honroso título de Consejo de los
 buenos Fueros y además por la rectitud con que
 administraba justicia y oposición a los abusos y
 desordenes introducidos en Castilla a que llamaban
 malos Fueros.

2.º El segundo basado en las palabras del Sr
 sabio Don Rodrigo Castellanus militibus
 qui et tributis solvere..... no puede ser
 motivo alguna favorar a la opinión de los Señores
 D. Pedro y de Manuel, Espinosa y otros por
 que no se deduce que por que una ley sea del
 Consejo Don Lando todas las demas lo sean
 tambien: no se puede deducir de precisiones par-
 ticulares conclusiones generales. Por otra parte no
 hay mas que leer la expresión con que las Leyes
 principian: esto es Fuero de Castilla,
 & aqui se sigue que cuando se usaba el
 verbo el privilegio o concecion era cosa de antiguo
 admitida y por consiguiente muy posterior a la
 ley y al que otorgara el privilegio: de manera
 que concuerda que del Consejo D. Lando

preciso aquella ley logicamente se debe que no
puedo pertenecerle la colacion; ni hay inconveniente en
que en el Fuero viejo se introduzca este privi-
legio como otros muchos dados con anterioridad por
que precisamente de estos fueros o privilegios se han
hecho de componer y se componen el Código.

—4º— La cláusula del Sr. Escalona que
va evidentemente que el fuero o fuero del conde
Don Lanchos, ya sea el hijo del conde Don
García, o ya Don Lanchos el mayor Rey de
Navarra y conde también de Castilla
setuvo limitados á algunas vicinas condesas de este
reyno, de las milicias y nobleza ya determinadas
costumbres recibidas á escritura en el Fuero
de Navarra y autorizadas por el uso en Castilla.
El fuero o privilegio concedido por Don Alonso 6º
á los castellanos pobladores de Toledo idéntico al de
Escalona y que se supone ser el del conde
Don Lanchos es un propiis juramento en el qual
se hallan aquellas exenciones comunes en las mas
con los fueros municipales de Castilla y aun en
Extremadura todas ellas particulares y que se sien-
guina manera con el título de Código de leyes

generales y fundamentales de Castilla.

-9º-

Al formar su argumentos los

Señores Hesso y demás autores en el capít. 8º de
las Cortes celebradas en Coyanva el año de 1650

donde se dice: Octavo vero titulo man-

dansus ut in legione no viene que

mas sin que favorece su opinion es un dato

contrario a ella: tenemos una prueba de la verdad

de nuestro escrito en el mismo título 8º de dichas cor-

tes que cuando hacen los indicados autores que se puse

mas lo que en realidad no hay en se puede leer.

donde se manda expresamente que en Casti-

lla se guarde el Duero del Conde D. Gas-

cho y en Leon los Dueros Godo y Leonés.

Respecto de otras esgrimeas y de las demas que continen

el título de dichas Cortes cualquiera que al leerlo

que dichos Doctores se sugirieron en gran manera

por que el Rey D. Fernando en dicho Capitulo
lo nombra el Duero del Conde D. Lando
ni alguna ley ni establecimiento de leyes sino
mas y continen de Castilla.

-6º 7º-

Y por ultimo los dos argumentos del Padre

Berganza el primero fundado en las palabras
del libro 4º capít. 16 el cual como dijimos se conserva

en el Monasterio de Oña que empieza: "Orada
 do e ensenyado el nro señor
 Conde D. Sancho del Condado de
 Castilla"..... y el Segundo el Epita-
 fio que el mismo firma existe en dicho monasterio el
 dedicado al Conde Don Sancho Don Gutierrez para
 recordar la Verdad. No queda memoria en nada que
 el Conde D. Sancho otorgara ciertos privilegios a los
 que fueron con él a la guerra y que se fuesen se les
 diese selva, pero esto no prueba en manera alguna
 que dicho Conde formase un botago o compilacion de
 leyes de dicho Reino, sino por el contrario, que
 eran ciertas prerrogativas concedidas por la autoridad
 que en aquellos tiempos gozaban los condes. Sin que
 por esto tuviera suficiente derecho para hacer
 un Fuero especial y además ya hemos visto
 que el Fuero viejo se mando hacer a los
 Ricos-omes y Dijosdalgo y no a los
 Condes.

Los Señores Sampere, Morato Viso
 Vidal La Serna y Montalvan Ma-
 rina Gomez-Negro y otros afirman que el
 autor de este fue el Rey D. Alfonso 8.^o
 VVA. B. H. S. C.

opinión muy exacta que no podemos menos de ser conformes con ella: por mas que el Señor Marina y Sampere atribuyen esta colección sin motivo fundado en nuestro concepto a los Consejos de Castilla en 1022. De atribuirle como lo hacen antes a los ricos-omes y fijosdalgo o sea a los nobles: que como dicen los Señores Didal y Morato es a quinientos sin duda se atribuye e indica perfectamente que si se hubiese prestado la conveniente atención al genealogista puesto al frente de esta colección al tiempo en que fue publicado por el Rey D. Pedro se hubieran evitado estas confusiones.

He ahí literal este importantísimo documento.

En la era de mil e doscientos e cincuenta años, el día de los Santos, el Rey Alfonso (1) que venció la batalla de Ubeda fizo misericordia e merced en esto con la Reyna Doña Leonor, su mujer, que otorgo a todos los Condes de Castilla todas las cartas que avian del Rey D. Alphonso el Viejo, (2) que gano a Toledo e las que avian del Emperador e las suyas mismas del, e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos e de esto fueron testigos el Infante D. Enrique e la Reyna Doña

(1) El noble tambien llamado el Duque VA. BHSC
 (2) Llamado d. b.

D. Enrique de Leon e el Infante D. Fernando
 e D. Alfonso de Molina sus hijos nobres, e la Infan-
 ta Doña Leonor, e D. Gonçal Dons Gonçal Mayor
 domo Mayor del Rey, e D. Pedro Ferrandese, Ab-
 rino Mayor de Castilla e D. Gonçal Ferrandese
 Mayordomo Mayor de la Reina e D. Guillen Perez
 de Guzman e Ferran Ladrón. E entonces mandó
 el Rey a los Dicos-omes, e a los Hidalgos de Castie-
 lla, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas
 costumbres e las buenas heranças, que avies e que las escri-
 viesen, e que se las llevasen escritas, e quel las viere e aque-
 llas que fuesen de enmendar el gelo enmendare, e lo que
 fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmare. E des-
 pues por muchas peticas que hizo el Rey D. Alfonso
 finió el yelito en este estado, e juzgaron por este fuero
 segund que es escrito en este libro e por estas heranças has-
 ta que el Rey D. Alfonso su bisnieto hijo del muy
 noble Rey D. Ferrando, que ganó a Sevilla dio el
 fuero del libro (**Fuero Real**) a los Con-
 cejos de Castilla que fue dado en el año que D. Alvar
 te, hijo primero del Rey Enrique de Inglaterra
 recibió cavalleria en Burgos del sobre dicho Rey D.
 Alfonso que fue en la era de mil e doscientos e noventa

e tres años e junjaron por este libro fasta el Sant Mar-
 tin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos
 e diez años. En este tiempo desde Sant Martin los-
 Dicos-omes de la tierra e los Dijosdalgo pidieron
 mand al dicho Rey D. Alfonso que diese a Castie
 la los fueros que ovieron en tiempo del Rey D. Alfo-
 so su visabuelo, e del Rey D. Ferrnand el su gra-
 dre, por que ellos e sus vasallos fueren judgados por
 el fuero de ante assi como solien: e el Rey otorgo-
 lo, e mando a los de Burgos que judgassen por el fuero
 viejo assi como solien. E despues de esto es el año
 de la era mil e trescientos e noventa e quatro años ri-
 nante D. Pedro hijo del muy noble Rey Don
 Alfonso, que vino en la batalla de Navia a los
 Reyes de Denamarcia, e de Granada en treinta
 dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e
 siete años, fue concertado este dicho fuero, e partido en
 cinco libros, e en cada libro ciertos titulos, por que mas
 aya de fallarse lo que en este libro es escrito."

Como se ve por su contexto la mismidad con
 que aqui se explican las circunstancias del lugar,
 del finjo de las jururias y en una palabra todo
 lo hecho y por escrito relativo a la formacion anterior
 DVA.BHSC

y publicaron del bodigo es una junta clarissima
 de que dicho Rey habia de estar perfectamente
 enterado de la historia de esta coleccion y solicitaba
 por la nobleza de los reos-omes y fijos-salgos, que
 era que les confirmasen sus fueros y privilegios que
 no tuvo dificultad en ello respecto a los comunales,
 pero que con relacion a los fijos-salgos el Rey
 "por sus muchos queaceros e queasas o queasas
 eran convenientes sancionar las leyes que se pro-
 tavan por guardarle conseruacion no confirmo dicha
 coleccion." e finio el plito en este estado.

Como esta coleccion estaba hecha y se con-
 junta de las leyes reas y costumbres de los reos
 en los plitos, pero D. Alonso el
 Sabio queriendo uniformar la legislacion
 de Castilla publico el Fuero Real en
 1255; desmendiando los reos-omes y fijos-salgos
 de su antiguo privilegio e quitandole
 sus quejas al Rey, el qual con resolucion de
 su fuero viejo o antiguo en 1272.

Finalmente el Rey D. Pedro en el año
 de 1356 ordeno formar un nuevo y digno en

la forma que hoy tiene el fuero de los fijos-dalgo
 i Viejo de Castilla primitiva colección mandada
 a hacer en 1212 por los nobles en virtud del manda-
 to del Rey D. Alonso 8^o.

Hemos referido sucintamente la historia del
 Fuero viejo de Castilla; digamos que solo
 antes fué el celebre Rey D. Alonso 8^o
 el cual quiso como hemos dicho regular i unifor-
 mar á manera de Código todos los privilegios y
 exenciones de la nobleza Castellana: nitamos exa-
 minar el caracter que en el domina.

Poco trabajo ha de costar al Sr. el mostrar
 por medio del examen de sus leyes que dicho Co-
 digo es exclusivamente nobiliario y para el
 ello recomendamos con la brevedad posible algunos
 de ellas.

De primera vista examinando el índice y con-
 teniendo a los títulos y libro de que se compone
 el Fuero viejo parece muy error el suponer
 que fuere un código exclusivamente nobiliario.
 Sin embargo los que contienen la opi-
 nion de que es un código general como Don Ibañel

Señores Sampere Asso y de Manuel
Marina Velasco Esquivosa y otros
se fundan en los siguientes argumentos:

Primero: Que algunas de sus disposiciones se
refieren solo á la nobleza pero su número mayor
son leyes generales: y siendo estas como devian ser
comunes á todas las clases van á la colación el caracte-
ter de Código general.

Sigundo: Que teniendo las clases privilegia-
das consignados en el Ordenamiento de los
fijos-dalgo. No fuesen no habia necesidad de dar
les otro código suelto.

Tercero: Que en su formación habia mu-
chas leyes municipales que no es de suponer que mu-
chos tuviesen un objeto diferente del que tenían
en las otras y al componer el Fuero viejo se
tenia ya el mismo objeto sino que servian
para fomentar los intereses del estado llano.

Por el contrario muestra opinion de que
dicho Fuero es esencialmente noviciario
de prueba de una manera concluyente.

La mayor parte de sus leyes aun las que

verian Sobre asuntos comunes estan dictadas
 para la nobleza o con relacion a sus intereses sin
 ba de ejemplo el titulo de las vendidas e
 de las compra. (1) La materia de este titulo
 y su objeto a pesar de parecer la mas extraña en
 un codigo Noviliario si se examina con
 detenimiento Verria que mas bien que considerar
 la compra-venta en su esencia y condiciones gene-
 rales lo hace en sus relaciones con la nobleza Cas-
 tellana y con el modo o manera de hacerla ya
 por los hijos-dalgo y ricohombres, o ya con los de
 mas cuerpos del Estado en que en dicho titulo
 se lee: (2) Esto es fuero de Castilla: Que
 si algund Vizodalgo o Duena vende algund
 solar o una Villa a Monesterio alguno e
 vendegelo con todos sus derechos ansi como lo
 el auie con entradas e con salidas en fuente e
 en morste ansi como lo y a, non puede auer
 el Monesterio mas de aquello que y compra nin
 puede auer preterencias (3) ningunas en la Villa
 por quanto monta aquella compra. Ca.

(1) Titulo 8.º libro 1.º

(2) Libro diez libro 4.º Titulo 5.º pagina 286.

(3) Esos son los derechos que llaman de Monte y Fuente

U. S. B. H. S. C.

En la ley primera se dice: "esto es-
 " Duero viejo de Castilla. Que ningund
 " Dijo dalgo nos puede problar ni conyurar
 " en Villa de nos fuer devisero, e si lo con-
 " prare, el Señor que fuer del logar, puede
 " gelo entrar e tomar para si, si quisier..... &c."

Estas dos leyes que hemos copiado pue-
 ban evidentemente nuestro primer auto.

No fundamos ademas en la situacion po-
 litica y social de España de que hemos hablado
 ya nada en nuestro exordio la cual en mane-
 ra alguna era favorable a la formacion de un
 código general. Es imposible y de todo punto
 absurdo que el Rey D. Alonso 8º mandase
 redactar una coleccion general en el momento mis-
 mo en que confirmaba los fueros y privilegios
 de la nobleza: disimulo con el Señor
 Morato que esto sería equiparar con una
 mano y destruir con otra: por otra parte si
 tal hubiera sido el móvil que el Monarca
 tenía el pueblo hubiera levantado en armas
 por su legislación Social, sin embargo

no se tiene noticia que se le hubiese hecho reclamacion en este sentido. Y como no convenia a la colonia entregar las municipalidades en mano de la nobleza puesto que aquellas eran el verdadero sustento y apoyo del Rey. Como hemos dicho ya y repetido tantas veces se encargó la redaccion delCodigo exclusivamente a la nobleza y esta es una prueba clara y terminante de que se trataba de una ley comun a ella y no a las Municipalidades.

El privilegio que se vió a la cabeza delCodigo que ya hemos leído y cuya autenticidad queda probada es testimonio irrecusable de su total exencion, y por último la existencia de fueros municipales en esta época y aun en las posteriores; el proyecto concuierdo de uniformar la legislación por el Santo Rey y el celebre autor de las Partidas sus esfuerzos inútiles para conseguirlo son datos ciertos y verídicos de que el Rey D. Alonso no tuviera semejante propósito.

En confirmacion de esto véase como se

VVA. BHSC

publica el Rey D. Pedro en el prolo-
 go ya citado: Otorgo (1) a todos los
 concejos de Castilla todas las cartas
 que avien del Rey D. Alonso el Viejo
 e las que avien del Emperador e las
 suyas mismas del E entonces añade mandó
 el Rey a los Dicos omes e a los Dijos. dalgo
 que catasen las historias e los buenos jueros....&c.

Estas palabras manifiestan que la nobleza
 recibió la comisión de recibir sus fueros y privile-
 gios y aun más de dejar traducir de su con-
 to que el monarca no obraba motu proprio
 sino en virtud de invitaciones de la aristocra-
 cia castellana.

No atreviéndose el Rey a ponerse frente
 a frente de esta y por otra parte no queriendo
 acudir a sus exigencias y pretensiones la dis-
 cusión era con tanta oportunidad el Señor Mo-
 rator's una contribución política y evasiva
 y lo propone: "que catasen las historias e los
 buenos jueros e las buenas costumbres e las
 buenas farañas que avien e que las escribiesen

(1) D. Alonso 8.º

" e que se las levasen escritas: Se ruego el exa
 " minarlas su correccion enmienda y les oficio
 " las confirmaria en el auto fueren justas y no
 " considerari lesion ni daño alguno a las otras clases
 " del Estado: e que las veue, e aquellas que fue
 " ren de enmendar e que las enmendaria e lo que
 " fuere bueno e a pro del pueblo que gelo confir
 " mare. De suerte que ya se atiende a las circun
 " stancias en que se hizo el encargo, ya a las jus
 " ticias a quienes se le confio, ya por ultimo en el
 " lo termino que se hizo no cabe la menor duda de
 " que se trataba de una coleccion de los fueros
 " y prerrogativas de la nobleza no teniendo ni tener
 " ningun interes en su duracion y sancion ni
 " el monarca ni los comunes.

Confirman ademas nuestro A. de todo los hechos
 " subyacentes. La nobleza que como hemos dicho
 " quera no confirmada sus prerrogativas y
 " prerrogativas desmenuo en cuanto estuvo de su
 " parte y a la brevedad posible una comision en que
 " residia en su propio interes, pero el Rey si
 " guiendo el plan adoptado dese una prerrogativa.

VVA. BHSC

defino de muchos y por tanto se atencione por
 "nutrias" e desguces por muchas yuevas que
 "ovo el Rey D. Alonso fino el pleyto en este
 "estado.

La nobleza Castellana que como dijimos en
 habia hecho mas que nunca en sus cosas de
 leyes que favorecian las exenciones y prerrogati-
 vas que se habian y de derechos disputaban
 se vino en adelante por estas mismas disposicio-
 nes e juzgaron por este fuero segund
 "que es escrito en este libro:" y mando mas tarde
 el Rey sacio de propues uniformar la
 legislacion por medio del fuero Real; los
 nobles que vieron en esto caso por su base sus
 privilegios empezaron a ponerse en abierta reu-
 lta. Removido por el Rey a junta Cor-
 tes en Burgos para tratar del modo de aquita-
 la y solo pudo conseguirlo el Rey mandando
 por el "fuero viejo en lugar del nuevo o
 "Real: e los Ricos-omes eijos-dalgo ni
 "dieron merced al dicho Rey D. Alfonso
 "que diese a Castilla los fueros que huvieron

« en tiempo del Rey D. Alonso su bisabuelo
 « e del Rey D. Fernando suo padre por que
 « ellos e otros vasallos fuesen juzgados por el Juro
 « de ante ansi como solien e el Rey otorgogelo
 « e mandó a los de Burgos que juzgasen por
 « el Juro veyo ansi como solien. »

No se crea por esto que de los otorgamientos
 una nueva colección novitiana sino que juntos
 una nueva sanción y confirmación de un fuero
 y privilegio, lo estraneo por parte de la subleal
 lusinga. Esto que proveya el manuscrito de un
 fuero con los que fundaba toda su influencia
 por el engrandecimiento político de los condes.

Señalar a los dichos que muchas leyes
 generales que hoy se ven en dichos libros fueron
 adicionadas en épocas posteriores tanto mas cuanto
 que muchas de ellas estan literalmente copiadas
 del Ordenamiento de Alcalá de 1348
 y tengan ademas en cuenta que las disposiciones o-
 citas en dicha colección tomadas por las mas anti-
 guas y primitivas son novitianas y como
 era el Señor Morato muy bien que así

justa abigarrada de la alguna acerca del verdadero
 carácter de la primera colección hecha exclusi-
 vamente por la nobleza y para la
 nobleza.

Concluiremos diciendo con los Señores
 La Serna y Montalvan (1) que malis-
 sima que se examina con detenimiento este trabajo
 para; que como de hecho en la colocación de las
 leyes de cultura en el estilo y de uniformidad en
 sus disposiciones; mas a pesar de estos defectos Sim-
 jón Oza considerate como uno de los principales
 documentos históricos mas notables a que habra
 que acudir para conocer los exorbitantes derechos
 concedidos a los Picos como anarquicos sujetos al
 Rey, opresores sujetos al pueblo; para entre
 otras de la dura condición de los colonos y de
 la carga, y para formar idea de las costumbres
 legislativas de aquel tiempo. El juicio consulto
 que se ve en él ademas el origen y fundamento
 de varias instituciones civiles no podia menos de
 mirarle con particular interés por mas que sus
 ordenanzas sean Oza de la alguna censurable

(1) Como lo artículo 2.º de la Ley de 1808. B. H. S. C.

por regla general aunque mucitoras de algunas
 vicisitudes. De ahí se alude al estado de ignorancia
 del tiempo en que se dictaron y á la influen-
 cia de ciertos principios que en aquella época do-
 minaban no solo en nuestro país sino en
 las demas naciones de Europa.

Resumiendo diremos, primero, que en nuestro
 exordio hemos trazado el estado político y social de
 España en la época en que se formó la colisión
 del Feudalismo como dignos de grandes disturbios
 entre el Monarca, el Pueblo y la Noblesza esta
 amante de la conservación de sus fueros y
 preeminencias las cuales queria conservar
 á toda costa y haciendo para ello la mas
 grande sacrificio; siendo causa la Noble-
 za de la ignorancia de aquella época á
 pesar de que de su seno salieron hom-
 bres ilustres é insignes varones los
 cuales dirijieron con su inteligencia
 y conocimiento, no tan solo el gobier-
 no de las provincias que caian en su
 poder conquistando á la Moral sino

tambien nuestro Excmo. Sr. Conde de
Huesca y Gaxarena.

En segundo lugar esta misma Nobleza encargada de hacer el furoo antes dicho del enab. lirimo una breve mantos en cinco historias pasando a examinar quien fue el autor exponiendo las opinion nes de los escritores Asso y de Manuel Esquinca el Padre Brunel y otros que era la de ser el Conde Don Sancho reputada por no citar conforme y errandiendo la muy humilde muestra apoyada tambien por el Sr. Senor Morati Fidal Lampere y otros. Tambien hemos descendido al examen del segundo miembro del problema relativo al caracter de esta coleccion empleando un igual trabajo y consignando nuestro inferior parecer de que no fue general como afirman los Senores Marina, Asso y de Manuel y otros, sino con el Sr. Senor Morati Fidal y demas que fue exclusivamente

por la Nobleria y para la
Nobleria.

Habermos procurado deentrinar
y descomulcor tan importante materia
se habrian cumptido nuestro voto
y coronado nuestro esfuerzo en lograr
las benevolencias de maestros indulgentes
y sapientisimos maestros.

Dicho.

Valladolid y Agosto 27 de 1972.

in 2 Hollera, page 4
Hollera.

The second part of the
document has important matters
relating to the subject of
the second part of the document
of the subject of the second part

of the subject

Hollera, page 7 of 10

VVA BHSC

LIBRARY

VVT BHSC